

Art. 69. La falta de pago de una mensualidad a su debido vencimiento dará derecho a la Mutualidad para exigir la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte del mismo que quede pendiente.

Art. 70. En tanto el empleado satisfaga regularmente las cantidades que correspondan como amortización del préstamo, tendrá derecho a disfrutar de cualquier otro auxilio que en virtud de este Estatuto pueda corresponderle.

Art. 71. En caso de fallecimiento del empleado antes de la total devolución de la cantidad prestada, la Junta de Patronato, atendidas las circunstancias del caso, podrá dar por cancelado dicho préstamo.

#### TITULO XI

##### De los premios de nupcialidad

Art. 72. El empleado que contraiga matrimonio percibirá, con cargo a la Mutualidad, cinco mil pesetas como premio de nupcialidad.

#### TITULO XII

##### De los premios de natalidad

Art. 73. El empleado tendrá derecho a percibir en concepto de premio de natalidad, la cantidad de dos mil quinientas pesetas por cada uno de los hijos habidos en legítimo matrimonio.

#### TITULO XIII

##### De la solicitud de prestaciones

Art. 74. El derecho a solicitud y reclamación de auxilios caducará a los dos años de haberse originado el hecho que lo produjo. Hecha la petición en tiempo hábil, sus efectos, en cuanto al derecho a la percepción de prestaciones devengadas y no satisfechas, se retrotraerán solamente a los tres meses anteriores a su fecha.

Se tomará como fecha del hecho producido la que conste en los documentos oficiales que se acompañen a la petición o resulten de hechos comprobatorios.

#### TITULO XIV

##### Cómputo para cotizaciones

Art. 75. Para tener derecho a las prestaciones que se conceden por este Estatuto, para las que no se han fijado anteriormente determinados años de servicios, los empleados deberán acreditar la cotización a la Mutualidad de seis meses. La cuota mensual mutualista a estos efectos se asimila a treinta días consecutivos.

#### TITULO XV

##### De los recursos

Art. 76. Contra los acuerdos de la Junta de Patronato y de su Comisión Permanente podrán los interesados interponer recurso de reposición dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo por la Comisión Auxiliar. Si dicho Organismo no dictare resolución en el término de un mes, a contar de la fecha de prestación del recurso en la Comisión Auxiliar, se entenderá éste denegado y confirmado el acuerdo recurrido.

Art. 77. Igualmente podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra los acuerdos de la Junta de Patronato y su Comisión Permanente dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo por la Comisión Auxiliar. Para la sustanciación del mismo, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

a) Si el interesado hubiere interpuesto recurso de reposición, el plazo se empezará a contar desde la notificación del acuerdo de éste o desde que se hubiere agotado el término reservado al Patronato para su resolución.

b) Si no hubiere interpuesto recurso de reposición, el plazo se empezará a contar una vez transcurridos los quince días concedidos para la interposición del de reposición.

c) Contra los acuerdos del Patronato sólo cabe el recurso ante la Dirección General, y se hará a través de la Comisión Auxiliar respectiva, remitiéndose por ésa al Patronato con simple oficio, sin necesidad de reunión alguna. Con el escrito se acompañarán tres copias simples, una que se devolverá sellada y fechada por la Comisión al interesado y las otras dos se adjuntarán al Patronato.

d) Los recursos a la Dirección General se harán seguir por el Patronato a los quince días de su recepción en el mismo con informe preceptivo, archivándose copia simple de todo en el expediente. Los fallos de la Dirección general serán inapelables.

e) Los plazos de comunicaciones a los interesados se contarán.

Para los residentes en la capital del Colegio, la fecha en que conste su entrega, y para los de fuera de la capital del Colegio a contar de las cuarenta y ocho horas de haberse depositado la comunicación por la Comisión Auxiliar en la Administración de Correos, haciendo fe a estos efectos, en uno u otro caso, la certificación que a tal fin expedirá la Comisión Auxiliar.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Junta de Patronato, podrá elevar en un ciento por ciento la cuantía de todas o alguna de las prestaciones que son de cargo de la Mutualidad, así como los ingresos de la misma.

Segunda.—Las cuantías de las prestaciones que concede la Mutualidad nunca serán inferiores a las fijadas para el mutualismo laboral para prestaciones análogas.

Tercera.—La Mutualidad podrá, previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, celebrar convenios con otros Organismos o Entidades sobre cumplimiento de todas o parte de las obligaciones que son de cargo de la Institución, con relación a los empleados de Notarías, y, al efecto, la Junta de Patronato podrá firmar colectivamente las pólizas de seguro y documentos necesarios y realizar todo cuanto sea preciso para el cumplimiento de este fin.

Cuarta.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para interpretar los presentes Estatutos, así como dictar las resoluciones complementarias que exijan su puesta en práctica.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las nuevas pensiones de jubilación establecidas en este Estatuto se aplicarán a todos los empleados que se jubilen a partir de la vigencia del mismo.

Segunda.—Las pensiones de viudedad y orfandad establecidas en este Estatuto se harán efectivas para los fallecimientos que se produzcan a partir de la vigencia del mismo.

Tercera.—A medida que vayan cesando los miembros electivos de los órganos rectores, por expiración de su mandato, les será ya de aplicación el no poder optar a la reelección.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de 4 de febrero de 1956 y las modificaciones establecidas por Orden de 1 de abril de 1958.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se fija la situación y extensión territorial de los Juzgados Marítimos Permanentes.*

Creados por la Ley 60/1962, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, «Diario Oficial» número 294) el Tribunal Marítimo Central y dependientes de él los Juzgados Marítimos Permanentes para entender, con independencia de la Jurisdicción Militar, en lo referente a auxilios, salvamentos y remolques en la mar, se han dictado varias disposiciones organizando estos Juzgados.

Transcurrido el tiempo suficiente para adquirir experiencia acerca de esta cuestión, se hace preciso unificar las disposiciones anteriores, por lo que a propuesta del Estado Mayor de la Armada y oído el Tribunal Marítimo Central, dispongo:

Primero.—Los Juzgados Marítimos Permanentes, dependientes del Tribunal Marítimo Central, que instruirán los expedientes de auxilios, salvamentos y remolques en la mar, serán los que a continuación se indican, que radicarán en los puertos que se mencionan, abarcando la extensión territorial que para cada uno se expresa:

Juzgado Marítimo Permanente número 1. Barcelona.—Abarcará las Provincias Marítimas de Barcelona y Tarragona.

Juzgado Marítimo Permanente número 2. Cartagena.—Abarcará las Provincias Marítimas de Alicante, Cartagena y Almería.

Juzgado Marítimo Permanente número 3. Málaga.—Abarcará las Provincias Marítimas de Málaga y Melilla.

Juzgado Marítimo Permanente número 4. Cádiz.—Abarcará las Provincias Marítimas de Ceuta, Algeciras, Cádiz, Sevilla y Huelva.

Juzgado Marítimo Permanente número 5. Vigo.—Abarcará las Provincias Marítimas de Vigo y Villagarcía.

Juzgado Marítimo Permanente número 6. El Ferrol del Caudillo.—Abarcará las Provincias Marítimas de Coruña, Ferrol y Gijón.

Juzgado Marítimo Permanente número 7. Las Palmas de Gran Canaria.—Abarcará las Provincias Marítimas de Las Palmas, Tenerife, Ifni y Sahara Español.

Juzgado Marítimo Permanente número 8. Valencia.—Abarcará las Provincias Marítimas de Valencia y Castellón.

Juzgado Marítimo Permanente número 9. Palma de Mallorca.—Abarcará las Provincias Marítimas de Mallorca, Menorca e Ibiza.

Juzgado Marítimo Permanente número 10. Bilbao.—Abarcará las Provincias Marítimas de Santander, Bilbao y San Sebastián.

Segundo.—Los Juzgados Marítimos Permanentes estarán instalados, siempre que sea posible, en el edificio de la Comandancia Militar de Marina, existente en la localidad donde radiquen. Cuando por falta de espacio no sea posible hacerlo se instalarán en el edificio de la Capitanía General del Departamento o Comandancia General de la Base Naval en cuya capital radiquen, en el edificio que por la Superior Autoridad correspondiente se decida.

Tercero.—Se anulan las Ordenes ministeriales 1668/1964, de 26 de marzo; 4618/1964, de 23 de octubre, y 3003/1968, de 27 de junio.

Madrid, 23 de diciembre de 1968.

NIETO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 26 de diciembre de 1968 por la que se nombra una Comisión para el examen de la cuantía de la indemnización del Magisterio por falta de vivienda.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 51 de la Ley de Educación Primaria establece el derecho de los Maestros nacionales al percibo de una indemnización por falta de vivienda, abonada por el Estado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de 3 de diciembre de 1953. Para dar cima a los trabajos ya realizados en orden a determinar la cuantía procedente y el modo de satisfacerla, y examinar las cuestiones con ella relacionadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Nombrar una Comisión presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, en la que figurarán como Vocales un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, de la Vivienda y Gobernación; el Subdirector de Servicios de Enseñanza Primaria; un Inspector Central de Enseñanza Primaria; un representante del Sindicato de Enseñanza y otro del Servicio Español del Magisterio, actuando de Secretario el Jefe de la Sección de la Dirección General de Enseñanza Primaria a la que esté adscrito el servicio de casahabitación.

También podrá incorporarse un representante de las demás Asociaciones del Magisterio legalmente constituidas que lo soliciten en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden.

Segundo.—La expresada Comisión estudiará los diferentes

datos y antecedentes sobre la indemnización por falta de vivienda del Magisterio y formulará la correspondiente propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 3069/1968, de 5 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con un derecho específico único para la importación de chapa de acero efervescente para embutición extraprofunda (P. A. 73.13.B.2.c).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1968, página 18074, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto de dicho Decreto, donde dice: «... entrará en vigor tras la fecha...», debe decir: «... entrará en vigor en la fecha...»

*ORDEN de 21 de diciembre de 1968 sobre aplicación a Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur, del Acuerdo General del GATT.*

Ilustrísimos señores:

Según comunica la Secretaría General del GATT en sus documentos L/2271, L/1251, L/2645, L/2495, L/2673 y L/3017, Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur han adquirido la autonomía completa en la Dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la Recomendación de 11 de noviembre de 1967, que prevé la aplicación de hecho del GATT entre las partes contratantes y los territorios que accedan a la autonomía es aplicable a Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur.

Por tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el Anejo número 1 del Decreto 2106/1963, de 12 de agosto de 1963, se apliquen a las mercancías procedentes de Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de diciembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: